

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	69
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00022 00
Proceso	Verbal Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante (s)	Nora Estella de Jesús Marín Molina
Demandados	Orlando de Jesús Ossa Carmona
Asunto	Concede Amparo de pobreza y designa Abogado

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.877.491, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que lo represente en el presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Será procedente, entonces, el otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA y se le designará un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite del proceso que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la doctora Eddy Patricia Herrera Echeverry, portadora de la T.P. 127.377 del C.S. de la J, y quien se ubica en la dirección: Carrera 5 nro. 5 – 47 Piso 3 de Jericó, celular 311 648 03 83, Correo electrónico patriciaherrerae@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenado en costas.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 21 de abril de 2023 y comenzarán a correr, nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar judicial designada (artículo 152, último inciso, de la obra citada), a quien le quedan veinte (20) días hábiles para contestar la demanda desde el momento, se reitera, en que asuma el cargo para el cual fue nombrada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado, señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.877.491, dentro del presente proceso de VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada en amparo de pobreza a la Dra. Eddy Patricia Herrera Echeverry, portadora de la T.P. 127.377 del C.S. de la J, y quien se ubica en la dirección: Carrera 5 nro. 5 – 47 Piso 3 de Jericó, celular 311 648 03 83, Correo electrónico patriciaherrerae@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

TERCERO: En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

CUARTO: Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 21 de ABRIL de 2023, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza por

el aquí beneficiario, los cuales comenzarán a correr nuevamente a partir de fecha de aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ee07db93e4b639e0535f3e2b22af5386002831139476246908ab252eeae06**

Documento generado en 25/04/2023 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>